Trelew, 11 de febrero de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “M., C. L. s/ Sucesión ab-intestato” (Expte. Nro. 674 año 2024), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. L. M. O. A., mediante escrito ID 1706026 (03/11/2024), contra la regulación de honorarios fijada en la Sentencia Interlocutoria N° 846/2024 (28/10/2024), concedido el 06/11/2024, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la sentencia recurrida, el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del Dr. L. M. O. A. por sus actuaciones en la presente causa en la suma de $ 3.018.871,67.

Para así resolver, señaló que el Dr. O. A. incluyó tareas por la primera etapa que fueron desarrolladas íntegramente por el Dr. D. F. R., que en cuanto a la segunda etapa, el mencionado letrado sólo cumplió con la presentación incompleta de la Sra. M., en tanto la acreditación del vínculo filiatorio producto de la sentencia dictada en el juicio de reclamación y la petición útil del dictado de la declaratoria fue realizada por el Dr. M. Agregó que ambos aprovecharon los avances del Dr. R., en cuanto a la registración del juicio ante el RJU, la publicación de edictos y la certificación del C. de E. sobre Testamentos inscriptos. Concluyo que, por la segunda etapa sólo le correspondía al Dr. O. A. la regulación parcial en 1/6 parte de la instancia.

Aclaró que, en relación a las restantes actuaciones clasificadas, siendo gestiones extrajudiciales o correspondientes a otros autos, así como tendientes a la conservación del acervo pero que no impulsaron el trámite procesal, no correspondía su inclusión en la fijación de emolumentos.

En cuanto a la determinación del valor del acervo relicto que sirve de base regulatoria para los emolumentos del letrado, expresó que, dada la estimación de valores efectuada por el letrado interesado y el silencio guardado por la heredera declarada, correspondía que sea fijada en la suma de U$S 545.000 y $33.990.000. Aclaró que el importe en dólares debía ser convertido a la cotización vigente al 25/10/2024 del Dólar MEP ($1.141,81 = U$S MEP 1), lo que arrojó la suma de $ 622.286.450.

En consecuencia, determinó que, por la segunda etapa, le correspondía al letrado la suma de $ 3.018.871,67 (*“Valor del patrimonio que se transmite $ 656.276.450 **

*(11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. Parte Ley XIII-4) = 8,25% / 3= 2,75% * 1/6 parte de la etapa = 0,46%...”*).

II.- Contra dicha decisión el Dr. O. A. apeló los honorarios por bajos y cuestionó que no se le hayan regulado honorarios por su actuación en la primera etapa del proceso. Dijo que el art. 42 de la ley arancelaria permite inferir que la primera etapa corresponde al escrito inicial, mientras que el art. 10 de dicha norma dispone que: *“En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5º, sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6º, primera parte”* y que la magistrada no efectuó una interpretación armónica de las normas.

Asimismo, cuestionó que, respecto de la segunda etapa, sus honorarios fueron estipulados en la suma equivalente a 1/6 del patrimonio que se transmitió y que ello no se corresponde con los mínimos establecidos por la ley arancelaria. Añadió que desmerece la labor profesional sin considerar las pautas establecidas en los inc. b) y c) del art. 5° de la Ley VIIII N° 4.

Finalmente, en el tercer agravio, sostuvo que es errónea la falta de valoración de las tareas realizadas en los autos *“M. C. E. C/ PROBABLES HEREDEROS Y/O SUCESORES DEL SR. M. C. L. S/ Reclamo de filiación (art. 254 C.C.)”*, que tramitaron ante el Juzgado de Ejecución Nº 2 (Trelew) y, en definitiva, como dichas tareas impactaron en la tramitación de la presente causa.

Además, expuso que *“No se hizo una valoración completa por parte de la sentenciante, tratando de bajar mis labores como profesional del derecho clasificando de “extrajudiales” las presentaciones incidentales en el proceso sucesorio ID 1076152 de fecha 15/05/23 para conservar el acervo sucesorio, teniendo en cuenta la trascendencia económica y moral que para el interesado revistió en la cuestión en debate”*.

III.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, el art. 42 de la Ley XIII N° 4 dispone que los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres etapas. La primera, comprende el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

De las constancias obrantes en la causa surge que la presentación inicial fue realizada por la Sra. S. R. M. (hermana del causante), con el patrocinio letrado del Dr. D. F. R.

(ver CRU 003162000000014750-3 del 13/10/2021). Que, posteriormente, la Sra. C. E. M. (hija del causante), con el patrocinio letrado del Dr. L. M. O. A. (ver. escrito ID 1071116 del 10/05/2023), se presentó en la presente causa y peticionó "medidas cautelares". Es decir, el letrado apelante no realizó actividad procesal alguna en la primera etapa del proceso, sino recién en la segunda etapa y, en consecuencia, tal como lo dispuso la magistrada de la primera instancia, no corresponde regulación de honorarios a su favor por la primera etapa.

Es que, para que la presentación pueda ser calificada como *"escrito inicial"*, debe bastarse a sí misma y haber permitido declarar abierta la sucesión, lo que en la especie aconteció con el dictado de la providencia del 25/10/2021, es decir, antes de la presentación efectuada por la Sra. M. (conf. Guillermo Mario Pesaresi, *"Honorarios en sucesiones"*, Astrea, Ed. 2010, reimpresión 2014, pág. 66).

Con respecto al segundo agravio, cabe señalar que en los procesos sucesorios los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán sobre el valor del patrimonio que se transmite y conforme las pautas establecidas en el art. 6, esto es, entre un 11% y un 20%, reducido en un 25% (conf. art. 23 Ley XIII N° 4).

Recuérdese que el magistrado para arribar a la suma regulada consideró el valor del patrimonio transmitido, en $ 656.276.450, monto que no se encuentra cuestionado por el letrado apelante, y sobre dicha suma aplicó "*11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. Parte Ley XIII-4) = 8,25% / 3= 2,75% * 1/6 parte de la etapa = 0,46%...*". Aclaró que tomaría de la segunda instancia solo el 1/6 parte de la instancia y que *"el requirente sólo cumplió con la presentación incompleta de la Sra. M., en tanto la acreditación del vínculo filiatorio producto de la sentencia dictada en el juicio de reclamación y la petición útil del dictado de la declaratoria fue realizada por el Dr. M. Ambos aprovecharon los avances del Dr. R. en cuanto a la registración del juicio ante el RJU, la publicación de edictos y la certificación del C. de E. sobre Testamentos inscriptos"*. Es decir, el magistrado valoró la labor profesional de acuerdo a las pautas del art. 5 de la ley arancelaria.

Finalmente, resulta equivocado el razonamiento del recurrente referido a que fue errónea la apreciación de los trabajos realizados, sin tener en cuenta la trascendencia e

importancia jurídica, como el resultado del ya referido expediente de reclamación de la filiación. Es que, en particular, la importancia y trascendencia de las labores realizadas en torno a la mencionada causa, debió ser ponderada al momento de ser regulados los estipendios del profesional en aquel proceso.

Es que, además, no debe soslayarse que en el procedimiento sucesorio no hay propiamente partes en su significación técnica jurídica, sino que se trata de actuaciones que se instan a través de meras peticiones no controversiales. Ello traduce una actuación de escasa complejidad jurídica sin que ello implique desconocer la diligencia y corrección de los trabajos realizados por el letrado en el caso (conf. esta Sala, SIE N° 007/2023).

Asimismo, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta, a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC Nro. 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

Bajo tales premisas, se observa que los honorarios regulados al letrado recurrente resultan ajustados a derecho, conforme los parámetros establecidos en la norma arancelaria (art. 5, 6, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4) y las pautas que usualmente sigue esta Alzada, considerando las labores desarrolladas en la instancia de grado.

Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. O. A. y, corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 846/2024 (28/10/2024), en cuanto fuera materia de recurso.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la regulación de honorarios en favor del Dr. L. M. O. A., dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 846/2024 (28/10/2024), en cuanto fuera materia de recurso.

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___06___ /2025 –SIE- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA